





3º SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 08 DE ABRIL DE 2021, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DEL 2020, CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65. DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EL CONTADOR PÚBLICO GUILLERMO PULIDO JARAMILLO, DIRECTOR GENERAL DE ADMININTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA MARÍA ELIZABETH ROBLES GUTIÉRREZ. DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y DE PLANEACIÓN INSTITUCIONAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y, LA MAESTRA CLAUDIA VERÓNICA RODRÍGUEZ MACHUCA, TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS. EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, CONCURRE DE MANERA VIRTUAL, EL LICENCIADO GERARDO MARTÍNEZ ACUÑA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y verificación del Quórum.
- 2.- Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.
- 3.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto de los acuerdos de recomendación 1/2020, 2/2020, 3/2020, 4/2020, 5/2020, 6/2020, 7/2020, 8/2020, 9/2020, 10/2020, 11/2020 y 12/2020.











4.- Hacer del conocimiento del Comité de Transparencia, la información reportada en los formatos denominados "FICS", relativos al Primer Trimestre del 2021, cuya información formará parte del Informe Anual de Actividades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

- 1.- Lista de Asistencia. Una vez verificado por parte del Secretario Técnico del Comité de Transparencia, que se encuentran presentes quienes se enlistan a continuación:
 - i. C.P. Guillermo Pulido Jaramillo, en su carácter de Responsable del Área Coordinadora de Archivos.
 - ii. Lic. María Elizabeth Robles Gutiérrez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.
- iii. Mtra. Claudia Verónica Rodríguez Machuca, Titular del Área de Quejas, en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para dar inicio a la sesión.

- **2.- Aprobación del orden del día.** Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.
- 3.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto de los acuerdos de recomendación 1/2020, 2/2020, 3/2020, 4/2020, 5/2020, 6/2020, 7/2020, 8/2020, 9/2020, 10/2020, 11/2020 y 12/2020.
 - Por oficio número PRODECON/SPDC/23/2021, de 23 de marzo de 2021 y recibido por la Unidad de Transparencia ese mismo día, la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como









para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo a efecto de que sean sometidas a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas de las Recomendaciones 1/2020, 2/2020, 3/2020, 4/2020, 5/2020, 6/2020, 7/2020, 8/2020, 9/2020, 10/2020, 11/2020 y 12/2020.

Se consideró testar el nombre las personas físicas y de las personas morales (contribuyentes y/o quejosos), en su caso, el nombre del representante legal, los números correspondientes al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), los nombres de los retenedores, las cantidades por concepto de patrimonio de las personas y el número de oficio que resolvió en definitiva el procedimiento instaurado conforme al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo anterior por tratarse de datos personales y datos proporcionados con carácter confidencial, por lo que su divulgación vulneraría sus datos personales o confidenciales. Por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como confidencial, lo que prohíbe su publicidad.

Lo anterior a fin de estar en posibilidad de hacer públicos los **documentos electrónicos** en el portal de internet de este Organismo, en términos de los artículos 5 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 49 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas. (...)"

(Sic)

Asimismo, tal y como lo indicó, acompañó a su oficio las versiones públicas de los <u>acuerdos de recomendación</u> 1/2020, 2/2020, 3/2020, 4/2020, 5/2020, 6/2020, 7/2020, 8/2020, 9/2020, 10/2020, 11/2020 y 12/2020.

II. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en las versiones públicas elaboradas por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e









información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

III. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; de ahí que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

a. Razón y/o denominación social (contribuyente, quejoso, retenedor y/o proveedor).- Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el







Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de las personas morales (contribuyente, quejoso, retenedor y/o proveedor) que se advierten en las recomendaciones emitidas por la Procuraduría, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada o identificable con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a recomendaciones emitidas por el ombudsperson fiscal, ante la interposición de una queja del particular interés de los contribuyentes, la cual, incide únicamente en sus esferas jurídicas, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Ello aunado a que si bien, las recomendaciones emitidas por esta Procuraduría, pueden beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a la persona promovente de la queja y a aquellas que aparecen en el documento por lo anteriormente señalado, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de la persona jurídica (contribuyente, quejoso, retenedor y/o proveedor) que nos ocupa, es información confidencial susceptible de ser clasificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los









Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

b. Nombre del representante legal. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de los contribuyentes, no sólo lo haría plenamente identificable, aunado a que se vincularía con su representado, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c. Nombre de persona física (contribuyente, quejoso y/o retenedor). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física, aunado a que conocer dicho dato en las recomendaciones no beneficia a otros contribuyentes pero sí perjudica a la persona promovente de la queja, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona;

A MILES





ello es razón suficiente por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de la persona física debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

d. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales. El RFC es una clave alfanumérica que se compone de caracteres concernientes a la razón o denominación social, así como la fecha de creación de la misma.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales el acta constitutiva de la persona moral, como las identificaciones oficiales de los socios que pertenecen a ella.

En ese sentido, aunque el Órgano Garante ha determinado que el RFC de las personas morales es público, en el caso concreto, el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales que se advierte en las recomendaciones emitidas por esta Procuraduría, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial; primero, porque al poseerse dicho dato puede identificarse a la persona que se relacionada con el mismo y, segundo, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, proporcionado con el único propósito de ser beneficiario de los servicios que presta esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, e incluso un indebido juicio de valor por parte de terceros, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.













En esa tesitura, para el caso en concreto, el RFC de las personas jurídicas que nos ocupa es susceptible de considerarse como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

e. Números de oficio emitidos por la autoridad (listado global definitivo en términos del artículo 69-B). Previo a realizar un pronunciamiento sobre la protección de la información que nos ocupa, se advierte importante puntualizar que, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

Asimismo, dispone que el SAT notificará a los contribuyentes que se encuentran en dicha situación mediante un **oficio por el cual se comunica un listado global definitivo en términos del artículo 69-B** a través de su buzón tributario, así como mediante una publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes que ahí aparezcan puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aporten la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos

En ese sentido, si bien en un primer momento se puede colegir que, los números de oficio mediante los cuales se comunica un listado global definitivo en términos del artículo 69-B, tienen el carácter de públicos, en tanto que, se encuentran públicamente disponibles para consulta de cualquier persona, toda vez que la propia autoridad tributaria lo hace de











conocimiento al público, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

También cierto lo es que, en el caso que nos ocupa, el número de oficio mediante el cual se comunica un listado global definitivo en términos del artículo 69-B que se advierte en la recomendación emitida por la Procuraduría, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada o identificable con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, ello toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a una recomendación emitida por el *ombudsperson* fiscal, ante la interposición de una queja del particular interés de la contribuyente, la cual, incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Ello aunado a que si bien, la recomendación emitida por esta Procuraduría puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a la persona promovente de la queja y que aparece en el documento por lo anteriormente señalado, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, el **número de oficio emitido por la autoridad (listado global definitivo en términos del artículo 69-B)** que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

f. Ingresos (cantidades pagadas por concepto de sueldos y/o por la relación laboral). Se refiere a la acumulación de las ganancias que obtiene un particular por concepto de sueldos y salarios que se suman











al conjunto del patrimonio de una persona, es decir, son los elementos monetarios que se acumulan y que generan como consecuencia, un círculo de consumo-ganancia.

De lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer los ingresos obtenidos por una persona (cantidades pagadas por concepto de sueldos y/o por la relación laboral), vulneraría su derecho a la privacidad, pues se expondría al público en general la dimensión de su patrimonio, poniendo en riesgo la seguridad para su persona.

Acorde a ello, es incuestionable que los ingresos de los contribuyentes (cantidades pagadas por concepto de sueldos y/o por la relación laboral) constituyen información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que, los datos clasificados constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable e información confidencial que fue presentada por un particular con dicho carácter, por lo que su divulgación puede trastocar la intimidad de las personas; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información como el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en los acuerdos de recomendación 1/2020, 2/2020, 3/2020, 4/2020, 5/2020, 6/2020, 7/2020, 8/2020, 9/2020, 10/2020, 11/2020 y 12/2020,





relativos a: Razón y/o denominación social (contribuyente, quejoso, retenedor y/o proveedor), nombre del representante legal, nombre de persona física (contribuyente, quejoso y/o retenedor), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales, números de oficio emitidos por la autoridad (listado global definitivo en términos del artículo 69-B, e ingresos (cantidades pagadas por concepto de sueldos y/o por la relación laboral), en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. así como para la Elaboración de Versiones Públicas. respectivamente.

- 4.- Hacer del conocimiento del Comité de Transparencia, la información reportada en los formatos denominados "FICS", relativos al Primer Trimestre del 2021, cuya información formará parte del Informe Anual de Actividades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).
- Los artículos 44, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen que el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado deberá recabar y enviar al Organismo Garante, los datos necesarios para la elaboración del informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, para ser presentado al Senado de la República y, por lo que respecta al orden federal, también a la Cámara de Diputados.
- 11. Para cumplir con lo anterior, el 25 de marzo de 2021, se recibió a través de la Herramienta de Comunicación (H-COM), el requerimiento identificado con el número IFAI-REQ-001641-2021-A, a través del cual, el INAI remitió el oficio número INAI/SAI-DGE/0065/21, de 24 del mismo mes y año, mediante el que solicita el envío los formatos denominados (FICS) correspondientes al 1er. Trimestre del 2021, que en el mismo se detallan, y cuya información formará parte del Informe Anual de Actividades de ese Instituto.











- III. Así las cosas, la Unidad de Transparencia recabó la información solicitada en los formatos referidos y procedió a requisitarlos debidamente, a fin de cumplir con lo requerido por el Instituto; mismos que se presentan ante este órgano colegiado para los efectos conducentes.
- IV. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia toma conocimiento del contenido de los formatos denominados (FICS), y se instruye a la Unidad de Transparencia para que estos sean enviados al INAI, en cumplimiento al requerimiento formulado por dicho Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA por UNANIMIDAD la CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de los datos personales e información confidencial, que se advierten en los acuerdos de recomendación 1/2020, 2/2020, 3/2020, 4/2020, 5/2020, 6/2020, 7/2020, 8/2020, 9/2020, 10/2020, 11/2020 y 12/2020, relativos a: **Razón** y/o denominación social (contribuyente, quejoso, retenedor y/o proveedor), nombre del representante legal, nombre de persona física (contribuyente, quejoso y/o retenedor), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales, números de oficio emitidos por la autoridad (listado global definitivo en términos del artículo 69-B, e ingresos (cantidades pagadas por concepto de sueldos y/o por la relación laboral), en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones respectivamente.









SEGUNDO.- Se **APRUEBAN LAS VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, omitiendo los datos personales y confidenciales contenidos en las mismas.

TERCERO.- Se toma conocimiento de la información contenida en los formatos denominados (FICS), y se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de que envíe dicha información al INAI, observando lo señalado en la normatividad aplicable y el plazo concedido.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 14:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constarcia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C.P. Guillermo Pulido Jaramillo,

Director General de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. Lic. María Elizabeth Robles Gutiérrez.

Directora General Jurídica y de Planeación Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia.

Mtra Claudia Verónica Rodríguez Machuca,

Titular del Área de Quejas, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control en la PRODECON.

Elaboró: Licenciado Gerardo Martínez Acuña.- Secretario Técnico del Comité de Transparencia. Revisó: Licenciada Citlali Monserrat Serrano García.

> Insurgentes sur 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, México, CDMX Tel: 55 12 05 90 00 | 800 611 0190 Lada sin costo www.gob.mx/prodecon

13

and the state of t